



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015965

Lima, 26 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1265-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3140-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES OSLO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CON ALTO  
CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0285-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E07-076001 del 2 de agosto del 2019 y el Informe N° 1003-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 7 de julio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina de pescado con alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES OSLO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 7 de julio del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 244-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 25 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0115-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2019<sup>4</sup>, notificada el 15 de abril del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20538144682.

<sup>2</sup> Páginas 27 al 53 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 61 al 66 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 7 de mayo del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-048598<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0285-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **3.01 UIT (TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 1/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante la Carta N° 1397-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> emitida el 17 de julio de 2019 y notificada el 22 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
7. El 2 de agosto del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E07-076001<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1003-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>10</sup> del 21 de agosto del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

<sup>6</sup> Folios 71 al 95 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 96 al 104 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 107 al 109 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 110 al 116 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 117 al 123 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 3 al 7 de julio del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

##### a) Obligación ambiental del administrado

13. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
14. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano indirecto, que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, con una frecuencia mensual, tal como se detalla a continuación:

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla Nº 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto. Table with columns: TOMA DE MUESTRA, FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES (VEDA, PRODUCCIÓN), PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(\*), INFORME ANUAL CONSOLIDADO.

Fuente: Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE.

- 15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.
b) Análisis del único hecho imputado:
16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión13, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió?, Plazo para acreditar la subsanación o corrección (\*). Includes a sub-table for 'REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES' with columns: AMBITO DE SUPERVISIÓN, MES, RECEPCION DE MATERIA PRIMA (TMB), REALIZACION DE MONITOREO.

13 Página 35 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PRIMERA TEMPORADA PRODUCCIÓN 2018	Enero	0.00	No presentó, porque no lo realizó
	Febrero	0.00	
	Marzo	0.00	
	Abril	76.25 (**)	
	Mayo	392.40 (***)	
	Junio	57.82 (****)	
<p>* Fuente: Estadística Pesquera Mensual presentadas al PRODUCE.  ** Producción realizada para habilitación de Licencia de SANIPES.  *** Producción realizada para habilitación de Licencia de SANIPES.  **** Producción realizada para habilitación de Licencia de SANIPES</p> <p>(...)  El administrado <b>no ha presentado ni ha realizado monitoreo de efluentes</b> en el periodo del ámbito de la supervisión, (...).  (...)  Respecto a la realización de proceso en los únicos cinco (5) días distribuidos en los meses de abril, mayo y junio del 2018, corresponde únicamente por la habilitación de la licencia del SANIPES.  (...)</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

17. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

18. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, durante los meses de abril, mayo y junio del 2018 no tuvo suficiente materia prima para realizar el monitoreo de sus efluentes en dichos periodos, siendo que únicamente procesó anchoveta para obtener la Renovación del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria del EIP.

19. Asimismo, en el referido escrito indicó que viene tramitando ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a fin de compatibilizar sus compromisos ambientales de acuerdo a la realidad de la producción de su EIP.

20. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Estadística Pesquera Mensual<sup>15</sup>, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2018.
- (ii) Notificación Sanitaria N° 938-2018-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP<sup>16</sup> del 19 de junio del 2018.
- (iii) Notificación Sanitaria N° 815-2018-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP<sup>17</sup> del 25 de mayo del 2018.
- (iv) Notificación Sanitaria N° 644-2018-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP<sup>18</sup> del 27 de abril del 2018.

<sup>14</sup> Folios 6 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 73 al 75 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 76 al 80 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 81 al 87 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 88 al 93 del Expediente.



- (v) Cargo de recepción de la presentación de documento de Subsanción de observaciones realizadas al proyecto de Actualización del instrumento de gestión ambiental que el administrado viene gestionando ante PRODUCE<sup>19</sup>.

21. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos I, agregando que su incumplimiento constituye una infracción involuntaria, debido a que si bien procesó materia prima durante los meses de abril, mayo y junio del 2018 a fin de obtener la Renovación del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria del EIP, dicho procesamiento se llevó a cabo en un día y por menos de dos (2) horas, razón por la cual no tuvo el tiempo suficiente para realizar el monitoreo de sus efluentes, conforme detalla en el siguiente cuadro<sup>20</sup>:

FECHA		Recepción M.P	Capacidad de proceso (Tn/hr)	Horas Trabajadas
MES	DIA	Tm		
ABRIL	27/04/2018	76.250	50	1.5
MAYO	25-26-27/05/2018	392.400	50	7.8
JUNIO	19/06/2018	57.820	50	1.1

Fuente: Escrito de Descargos II.

22. Sobre el particular, corresponde indicar que los monitoreos de los efluentes industriales, permiten evaluar el desempeño del sistema de tratamiento y mitigación implementados en un EIP; en ese sentido, el no realizarlos, impide que el fiscalizador ambiental verifique el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por el EIP.
23. Es así, que al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018, el administrado ha impedido a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó su planta en dichos periodos. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
24. En esa misma línea, cabe precisar que, de la información contenida en la Estadística Pesquera Mensual, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2018, se observa que el administrado recepcionó 76.25, 392.40 y 57.82 toneladas métricas (en adelante, **TM**) de materia prima (anchoveta), respectivamente, habiéndose generado el efluente agua de bombeo en volúmenes suficiente para que el administrado programe y realice el monitoreo de efluentes industriales.
25. Aunado a ello, con relación al cuadro presentado por el administrado en su Escrito de Descargos II, en el cual precisa la cantidad de horas y días de producción durante los meses de abril, mayo y junio del 2018, corresponde indicar que dicha información se contradice con la Carta N° 001-IO/2018<sup>21</sup>, presentada por el

<sup>19</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 117 del Expediente.



administrado durante la Supervisión Regular 2018, en la cual se verifica que el EIP tuvo una producción mayor a dos (2) horas durante los meses de abril, mayo y junio del 2018, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA	MATERIA PRIMA RECEP.	HORAS PRODUCIDAS (50 T/H)
27/04/2018	76.25 TON	5 HORAS
25/05/2018	63.125 TON	3.1 HORAS
26/05/2018	199.545 TON	9 HORAS
27/05/2018	129.73 TON	6 HORAS
19/06/2018	57.82 TON	4.5 HORAS

Fuente: Carta N° 001-IO/2018.

26. En tal sentido, es preciso señalar que los volúmenes aproximados de agua de bombeo que se generaron durante la descarga de anchoveta en los meses de abril, mayo y junio de 2018 fueron de 76.25 m<sup>3</sup>, 392.40 m<sup>3</sup> y 57.82 m<sup>3</sup>, respectivamente<sup>22</sup>. Asimismo, durante la operación de la planta de harina ACP, como consecuencia de dicha actividad, se produjeron también efluentes de limpieza de equipos y del EIP, con lo cual el administrado estaba en condiciones de realizar los monitoreos correspondientes en dicho periodo. Por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en este extremo.
27. Por otro lado, de lo actuado en el Expediente, se ha verificado que si bien el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la Actualización de su instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE -a la fecha de emisión de la presente Resolución- no cuenta con la referida aprobación, por lo que las obligaciones ambientales que motivaron el inicio del presente PAS son plenamente exigibles al administrado al momento de la Supervisión Regular 2018.
28. Adicionalmente a ello, con relación a las notificaciones emitidas por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, **SANIPES**) presentadas por el administrado, corresponde mencionar que, si bien se observa que estuvo tramitando la Renovación del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria del EIP durante los meses de abril, mayo y junio del 2018, ello no enerva ni se contrapone la obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales durante los meses que tuvo recepción de materia prima, lo cual constituye una obligación normativa establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
29. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales generados en su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2018, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>22</sup> Tal como se detalló en el Acta de Supervisión, el administrado cuenta con una bomba de desplazamiento positivo NETZCH para el trasvase del pescado desde la Chata hacia la Planta de harina ACP, cuya relación de materia prima (anchoveta) generación de agua de bombeo es 1:1.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>25</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

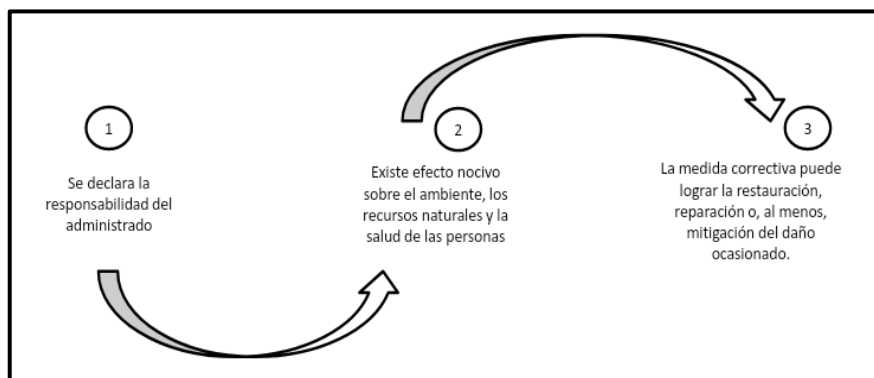
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>30</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>30</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses abril, mayo y junio del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
40. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>32</sup>.
41. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>33</sup>, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
42. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

<sup>32</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.”*

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>34</sup>, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
44. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **3.07 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	3.07 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.07 UIT</b>

46. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1003-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> y se adjunta.
47. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la

<sup>34</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.*

(...)

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

(...)

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES OSLO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0115-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0115-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 07/100 (3.07 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	3.07 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.07 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** el Informe N° 1003-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04319020"



04319020